



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4003

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8231 del 10 de noviembre del 2006, como resultado de la visita técnica realizada el día 6 de noviembre del 2006, al establecimiento de comercio denominado **SANDWICH CUBANO**, cuyo representante legal es el señor **FREDY ZORRILLA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 16.673.672, ubicado en la Calle 134 No. 47 – 01 local 313 (Centro Comercial San Rafael) el cual se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 que reglamenta lo concerniente a emisiones atmosféricas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

E.S. 4 0 0 3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento en lo referente a las especificaciones técnicas y verificar el estado ambiental de la actividad, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al establecimiento de comercio denominado **SANDWICH CUBANO**, el 22 de marzo del 2007, cuyas conclusiones se consignaron en el Concepto Técnico No. 3918 del 3 de mayo del 2007 y son del siguiente tenor, en lo pertinente:

### "5. CONCLUSIONES.

(...)

*5.1. El establecimiento incumple el Requerimiento No. 2006EE37414 del 17 de noviembre de 2006, por cuanto no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

(...)."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

E.S. 4003

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental, haciéndose necesario iniciar dicho procedimiento en contra de **SANDWICH CUBANO**, con Nit. 16673672 - 5, por su omisión al cumplimiento de las normas que regulan las emisiones atmosféricas y de ruido.

Que una vez revisada la información contenida en el expediente DM-02-07-352, se evidenció que ha sido reiterativa la infracción del establecimiento comercial "**SANDWICH CUBANO**", con Nit. 16673672 - 5, a las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, por la siguiente razón:

1. Que el establecimiento de comercio cuenta con una campana extractora de 1,82 m. de ancho por 0,7m de largo, ubicado sobre la freidora y una

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4003

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- plancha la cual posee un ducto para la descarga de vapores que desemboca en la terraza del Centro Comercial a una altura aproximada de 20 m, impidiendo la adecuada dispersión de gases, vapores, material particulado y olores.
2. Que el establecimiento de comercio posee una campana extractora cuya altura del ducto no asegura la adecuada dispersión de vapores, partículas y olores; que igualmente no cuenta con dispositivos o sistemas que garanticen el control de las emisiones atmosféricas propias de la actividad comercial; incumpliendo presuntamente con esta conducta lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y por el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.
  3. Que en lugar se percibieron olores ofensivos, propios de la actividad comercial que desarrolla la sociedad.

Que en el caso sub-judice, se le puso de presente al establecimiento de comercio, las infracciones en las que estaba incurriendo, a través del requerimiento 2006EE37414 del 17 de noviembre del 2007, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 3918 del 3 de mayo del 2007, emitido por la Dirección de Evaluación de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **SANDWICH CUBANO**, con Nit. 16673672 - 5, ubicado en la Calle 134 No. 47 - 01 Centro Comercial Paseo San Rafael local 313 de la Localidad de Suba, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio denominado **SANDWICH CUBANO**, con Nit. 16673672 - 5, ubicado en la Calle 134 No. 47 - 01 Centro Comercial Paseo San Rafael local 313 de la Localidad de Suba, por los presuntos hechos mencionados, para que a su turno, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, presente los correspondientes

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

4 0 0 3

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 prevé que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis meses para su instalación, contados a partir de la expedición del Decreto.

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

B.S. 4003

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 0 0 3

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, de trámite, y/o de investigación de carácter contravencional o sancionatorio, como es el de formulación de cargos, entre otras.

En mérito de lo expuesto,

 **Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4003

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado "**SANDWICH CUBANO con Nit. 166736 - 5**, y/o a través del señor **FREDY ZORRILLA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.16.673.672, en su calidad de Representante Legal, ubicado en la Calle 134 No. 47 – 01 Centro Comercial San Rafael local 313, de la Localidad de Suba, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al establecimiento **SANDWICH CUBANO**, y/o a través del señor **FREDY ZORRILLA RAMIREZ**, en su calidad de Representante Legal, ubicado en la Calle 134 No. 47 – 01 Centro Comercial San Rafael local 313, de la Localidad de Suba, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** *Presuntamente por no cumplir con la adecuación de un sistema para la captura de los gases, vapores y material particulado generados en la actividad productiva, incumpliendo con esta conducta lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO:** El expediente No. DM-02-07-352 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4003

*POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al señor **FREDY ZORRILLA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.672 en calidad de representante legal del establecimiento **SANDWICH CUBANO**, en la calle 134 No. 47 – 01 Centro Comercial Paseo San Rafael local 313 de la Localidad de Suba.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se notificará de la presente decisión al señor **FREDY ZORRILLA RAMIREZ**, en la Calle 134 No. 47 – 01 Centro Comercial Paseo San Rafael, local 313 Teléfonos. 2711370 y 6434637 de Bogotá.

**ARTIUCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 7 DIC 2007.

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy  
Revisó: Diego Díaz  
Exp. DM-02-07-352  
Aire

**Bogotá sin Indiferencia**